



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LORELEY MOSQUERA MONTOYA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00222 00

Considera el Despacho que la apoderada de la parte actora mediante escrito visto a folios 69 al 73 dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio (folio 68), razón por la cual se tiene por subsanada la presente demanda lo que permite entrar a decidir sobre su admisibilidad.

Revisado el escrito de subsanación encuentra el Despacho que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, y como quiera que cumple con los presupuestos y requisitos de oportunidad y forma previstos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., procederá a admitirla, aclarando que la Resolución N° GNR 166235 del 4 de junio de 2015¹, no será objeto de estudio como quiera que frente a la misma no se acreditó el agotamiento de los recursos obligatorios en la actuación administrativa, ello de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, en consecuencia el presente asunto versará solo sobre la legalidad de las siguientes Resoluciones N° GNR 335693 del 11 de noviembre de 2016² y N° VPB 45325 del 22 de diciembre de 2016³, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LORELEY MOSQUERA MONTOYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** y a la **PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA** delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte al demandado que con la contestación de la demanda deberá aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba, así mismo, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015.

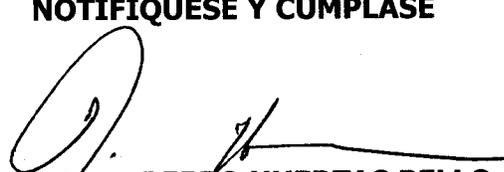
¹ Por la cual se ordena reliquidar la pensión de vejez de la demandante

² Por la Cual se niega la reliquidación la pensión de vejez de la actora

³ Resuelve el recurso de apelación y confirma la N° 335693 de 2016

3. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A. informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición.
4. La parte actora deberá cancelar la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000), por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso los cuales consignará en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 44501002937-8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, Convenio 11470 a nombre del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito.
5. De conformidad con el artículo 286 del CGP, se procede a corregir la providencia del 30 de octubre de 2017 (folio 68), en el sentido de indicar que el nombre de la apoderada judicial de la parte actora es **MARÍA EUGENIA CATAÑO CORREA**, y no como se dejó consignado en el aludido auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 02 del 23 de enero de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--